

DOCTORA
ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
JUEZ TRECE (13) DEL CIRCUITO DE FAMILIA
flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

1

Radicado 11001311001320200060500, Alimentos de Piedad Vanegas Torres vs Carlos A Moreno Novoa.

CARLOS A MORENO NOVOA, identificado como al pie de mi firma aparece, actuando en mi propio nombre por medio del presente escrito me permito interponer, con base en el artículo 318 del C. G. del P. y estando dentro del término legal correspondiente, RECURSO DE REPOSICION contra el proveído emanado de ese Despacho con fecha veintitrés (23) de julio del año que avanza, mediante el cual se señaló fecha para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, al tiempo que se disputo la práctica de unas pruebas y se negaron otras, en particular la que hace referencia a la negativa a remitir a la demandante al Instituto de Medicina Legal, en tanto, a criterio del Juzgado, “No procede dicha prueba, teniendo en cuenta el objeto de este proceso, Art, 226 del C.G. del P.”, aspecto este que es la razón de nuestro disenso, conforme a lo que seguidamente se expondrá.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION.

1.- En la demanda instaurada por la señora Piedad Vengas Torres para que se le reconozcan alimentos, se argumenta por parte de su apoderado en el hecho “QUINTO”, que “La señora PIEDAD VANEGAS TORRES, además fue diagnosticada con una taquicardia supraventricular ...”

2.- De otro lado, la parte demandante aporta en el capítulo relativo a los “ANEXOS” la “Historia Clínica de la Sra. Piedad Vanegas” con lo cual se certificaría “su delicada condición medica” y en el numeral “3” del de “PRUEBAS” acompaña como tal “Historia clínica de la señora PIEDAD VANEGAS TORRES”, la cual, en la decisión que ahora recurrimos, se aceptó como prueba de la solicitadas por la parte demandante.

3.- Las cosas así, resulta claro que uno de los argumentos que hasta ahora se esgrime como otro de los sustentatorios de las razones por las cuales se deberían alimentos a la demandante, sería su “delicada condición medica”.

4.- Dado que este aspecto, --el de la salud de la demanda--, y sobre la cual se aporta su historial clínico como prueba es un factor

aducido para justificar, entre otros argumentos, la petición que de alimentos se hace, de donde deviene entonces en fundamental establecer si la “taquicardia supraventricular” persiste o no y de ser esto último así, la incidencia que pueda tener en la eventual incapacidad de la demandada para laborar y proveer a su propia subsistencia, aspecto este último que por sus particularidades supone el análisis y conceptualización de un profesional en estas materias, con la formación médico científica que garantice la idoneidad del análisis de una situación que se presenta como grave o mejor, en palabras de la parte accionante como “delicada” por lo que, y lo digo con el mayor de los respetos, contrariamente a lo sostenido en la decisión recurrida para negar la pericia médica, sí interesa al proceso y a más de eso tiene que ver directamente con la pretensión de suministrar alimentos, pues de lo contrario no encontraríamos razón para hacer alusión a esta situación, y por consiguiente, la misma es perfectamente viable, procedente, necesaria y conducente en los términos del artículo 226 del Estatuto de las Ritualidades Procesales, en particular igualmente, por lo dispuesto en el artículo 230 ibidem, como quiera que para este momento, por la ruptura de todo vínculo y comunicación con la demandante -como inequívocamente aparece en las 3 constancias de la propia Comisaria de Familia (“INFORME DE ENTREVISTA INTERVENTIVA”) aportadas por la parte actora-, me resulta imposible obtener su concurso para haber aportado un examen de su condición sanitaria actual y por consiguiente dar cumplimiento de mi parte a lo preceptuado en el artículo 167 del

procedimiento, además de que la historia clínica aportada solamente se refiere al tipo de intervención de la cual fue objeto hace ya mucho tiempo, sin que sepamos de su evolución y consecuencias, por lo que determinar si tiene en estos momentos alguna incapacidad que le impida laborar y proveer a su congrua subsistencia, resulta más que necesaria, de donde darle aplicación a la disposición procesal últimamente citada resulta perfectamente procedente, por tratarse, insistimos en ello, de un “hecho que interesa al proceso” y para lo cual están dados los presupuestos que justifican la aplicación del artículo 230 del C. G del P, razonamientos con fundamento en los cuales, con todo comedimiento estoy solicitando se reponga el auto recurrido en este punto y se disponga que el Instituto de Medicina Legal realice un examen a la demandante a efecto de establecer si la dolencia por la cual se le intervino conforme a la historial clínico aportado por la accionante, le impide o no trabajar y proveer a su propia subsistencia.

De la señora Juez, atentamente



CARLOS A MORENO NOVOA
T.P. No 15.428 del C. S. de la J.

- Favoritos
- Carpetas
 - Bandeja de entrada 517
 - Borradores 23
 - Elementos enviados 10
 - Pospuesto
 - Elementos elimina... 101
 - Correo no deseado 2
 - Archive1
 - Notas 1
 - ABRIL 12
 - ABRIL 13
 - ABRIL 14

- Bandeja de entrada
- memorial 13 fili...
 - Carlos Alfonso Morenon Novoa**
RECURSO DE REPOSICION
DOCTORA ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ JU...
PIEDAD VANEG...
 - Comunicaciones Direccion Seccional Bogotá - Cund...
¡La Rama Judicial se vacuna! - ABC de la vacuna M...
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico co...
ABC de la Vacu...
 - Microsoft Outlook
> DESARCHIVO 2007-0472
Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pe...
Instructivo para...
 - postmaster@outlook.com
> RESPUESTA 2020-0610
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: ivanr...

RECURSO DE REPOSICION

Carlos Alfonso Morenon Novoa <camorenonovoa@yahoo.es>
Mié 28/07/2021 11:37
Para: Juzgado 13 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.; David Santiago Leyva Gomez <santiagoleyva10@gmail.com>

PIEDAD VANEGAS T. ALI...
152 KB

DOCTORA
ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
JUEZ TRECE (13) DEL CIRCUITO DE FAMILIA
E.S.D.

RAD N° 11001311001320200060500, por alimentos de Piedad Vanegas Torres vs. Carelos A Moreno Novoa

Por medio del presente estoy remitiendo recurso de repósicion contra el auto de fecha 23 de julio que señaló fecha para audiencia del 372 y 373 y nego unas pruebas solicitadas por la parte demandada, copia de cual, en este mismo correo remito al apoderado de la demandante.

Cordialmente